



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, dos (02) marzo de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN: TUTELA
PROCESO: 70-001-33-33-009-2018-00018-01.
DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA PEREIRA GÓMEZ
DEMANDADO. NUEVA EPS**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE** el día 13 de febrero de 2018, dentro de la Acción de Tutela formulada por la señora **PAOLA PATRICIA PEREIRA GÓMEZ** en contra de la **NUEVA EPS**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

La señora **PAOLA PATRICIA PEREIRA GÓMEZ**, presentó acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En amparo de su derecho fundamental, pretende se ordene a la NUEVA EPS, dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado el día 04 de enero de la presente anualidad, relacionado con la cancelación de licencia de maternidad y la seguridad social.

Como fundamentos fácticos, la accionante indicó que el día 04 de enero de 2018, elevó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando, cancelación de la licencia de maternidad y la seguridad social a la cual tiene derecho, pedimento que no ha sido resuelto.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL. Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 31 de enero de 2018 (fol. 2 y 18).
- Admisión de la demanda: 31 de enero de 2018 (fol. 20).
- Notificación a las partes: 31 de enero de 2018 (fol. 22-25).
- Contestación de la demanda: 06 de febrero 2018 (folio 28-29)
- Sentencia de primera instancia: 13 de febrero de 2018 (fol. 30-40).
- Impugnación: 19 de febrero de 2018 (fol. 46).
- Concesión de la impugnación: 27 de febrero de 2018 (fol. 49).

1.3. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA¹.

El ente accionado, mediante escrito fechado 06 de febrero de 2018, rinde su informe, en donde asegura, que el derecho de petición presentado por la accionante fue resuelto mediante comunicación enviada por correo electrónico de fecha 11 de enero de 2018.

1.4. LA SENTENCIA IMPUGNADA².

El Juez de primera instancia luego de un resumen de la línea jurisprudencial creada en torno al derecho fundamental de petición, consideró que en el asunto se había configurado el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, pues claramente la entidad accionada respondió a la solicitud elevada por la accionante, ya que, según lo expuesto por la NUEVA EPS S.A en la contestación de fecha 8 de febrero de 2018, se muestra pantallazo de correo electrónico enviado a la dirección pppl23456@hotmail.com., misma dirección allegada por la actora en el escrito de tutela, en donde se deja constancia que se contestó el derecho de petición elevado por la libelista, por lo que hay lugar a concluir que se desplegó el actuar tendiente a responder de forma efectiva lo deprecado por la señora PEREIRA GOMEZ.

1.5. LA IMPUGNACIÓN³.

La parte accionante inconforme con la decisión adoptada, impugna la sentencia, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2018, exponiendo que contrario a lo manifestado por el Juez de Primera instancia, no existe evidencia de la respuesta dada por la entidad peticionada.

¹ Folio 28 y 29 C.Ppal.

² Folio 49 a 52 C.Ppal.

³ Folio 62 C.Ppal.

1.6. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

El proceso fue repartido a este Tribunal el 28 de febrero de 2018 (folio 2.C de la impugnación), y pasó al despacho el mismo día, según constancia secretarial obrante a folio 3 del cuaderno de impugnación.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA. EL Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes reconstruidos, corresponde en esta Instancia resolver, *¿si en el sub judice hay lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la accionada y pruebas obrantes en el expediente, los hechos que motivaron la interposición de la acción han sido superados?*

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

En aras de responder el problema jurídico que plantea la impugnación, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Las generalidades de la acción de tutela, **(ii)** El derecho fundamental de petición. **(iii)** la carencia actual de objeto en las acciones de tutela, **(iv)** Caso concreto.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La TUTELA es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá “*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*”.

En ese orden, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable⁴, pues precisamente, por su naturaleza residual y subsidiaria, no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

En tal sentido, la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.⁵⁻⁶

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo. Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

Así entonces, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión actual de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁶ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

Bajo esta premisa la Corte Constitucional⁷ ha definido que la acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico y que la misma no es procedente bajo una mera suposición; pues no se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, ya que con ello se violaría el debido proceso de los sujetos pasivos de la acción; la garantía de un orden justo y el principio de seguridad jurídica.

Al respecto:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”
⁸ (Destacado de la Sala).

II. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

⁷ T-883-08; T- 013-07; SU-975-03; T- 066-02, entre otras.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*⁹

En reiterada jurisprudencia¹⁰, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que comprende los siguientes elementos¹²: “i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹⁴ y, por ende no se considera

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

¹⁰ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

¹³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

¹⁴ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: *“...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella*

satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: **i) ser de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **ii) ser congruente** frente a la petición elevada; y, **iii) ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹⁵

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negrillas fuera del texto).*

En ese orden, se tiene claro que, la respuesta además de ser puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado.

III. DEL CASO CONCRETO.

Recapitulando, al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por la accionante y lo acreditado en el expediente, se puede concluir que se ha desconocido el derecho fundamental invocado, porque la respuesta dada por la entidad accionada a la solicitud presentada por la accionante no satisface el núcleo esencial de lo pretendido, o si por el contrario en el sub iudice, se ha configurado un hecho superado.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se puede confirmar que el 04 de enero de 2018, se formuló petición relacionada con el pago de la licencia de maternidad, como cotizante independiente, indemnización e intereses aplicables de acuerdo al registro de afiliación SGSGSSS (folio 3).

A través del informe rendido, la NUEVA EPS, manifiesta que a la peticionaria se le dio respuesta mediante oficio de fecha 11 de enero de 2018, respuesta enviada a través de correo electrónico a la dirección pppg123456@hotmail.com (folio 28-29).

En efecto a folio 28, obra pantallazo de correo electrónico de fecha 11 de enero de 2018, enviado a la dirección pppg123456@hotmail.com en los siguientes términos:

“(SIC).. en respuesta a su solicitud, nos permitimos informar, que luego de verificar en nuestra base de datos, no registra solicitud de pago por incapacidad número 3962301, a la que usted hace referencia, por lo anterior, la invitamos a radicar su solicitud, en nuestro portal de transacción www.nuevaeps.com.co. Seleccionado en link transacciones NUEVA EPS EN LINEA”.

Visto lo anterior, si bien es cierto y a la actora se le envió dicha comunicación al correo electrónico que ella dispuso para notificaciones, esto es, pppg123456@hotmail.com para esta Colegiatura, dicha información no cumple con los presupuestos de la respuesta en forma y de fondo al derecho de petición, pues por un lado, en ella se hace referencia a que no se encontró solicitud hecha por concepto de pago de licencia de maternidad, cuando obra prueba en el expediente del escrito contentivo de la petición efectuada por la actora, con nota de recibido de fecha 04 de enero de 2018 (folio 3); misiva, en la que específicamente solicitó la “cancelación de la licencia de maternidad”.

Ahora bien, si de conformidad con los procedimientos internos de la entidad, dichas solicitudes deben comportar un trámite especial de presentación a través de medios o formularios virtuales y/o especiales, ello, debió ser informado en el acto a la hoy accionante, dejando constancia de ello tal como lo establece el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, pues no le puede transferir dicha carga al administrado, al momento de absolverle su solicitud como pretexto para despacharle negativamente sus requerimientos.

Aunado a lo anterior, si bien y la respuesta al derecho de petición no tiene que ser siempre positiva a los intereses del peticionario, lo cierto es que, ésta, si debe ser resuelta de fondo y atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, presupuestos que claramente no se cumplen en el sub examine.

En ese orden, considera esta Magistratura que no se cumplen los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado¹⁶⁻¹⁷⁻¹⁸, habida consideración que uno de los requisitos jurisprudenciales para entender como satisfecho el derecho

¹⁶ En sentencia SU- 540 de 2007, la Corte lo definió así: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. (...)* (Subrayas fuera del original).

¹⁷ Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo *“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”*

¹⁸ Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las Sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998

de petición es precisamente, que la respuesta sea resuelta de fondo, esto es, que sea atendida la cuestión sometida a estudio ya sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; y la misma debe ser congruente frente a la petición elevada. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de este o de uno de los demás presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Así las cosas y sin mayores ambages, habrá de **REVOCARSE** la sentencia impugnada, en el sentido de TUTELAR el derecho fundamental de la actora, y en consecuencia, ordenar a la NUEVA EPS, que proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada el día 04 de enero de 2018, relacionada con la solicitud de reconocimiento de la licencia de maternidad , con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 13 de febrero de 2018 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, en su lugar, **TUTÉLESE** el derecho fundamental de petición de la señora PAOLA PATRICIA PEREIRA GÓMEZ.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **NUEVA EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada el día 04 de enero de 2018, relacionada con la solicitud de reconocimiento de la licencia de maternidad , con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No.030

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA